RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós 2022

Referencia: 11001 40 03 057 **2022**-00**391** 00

Tomando en consideración que el extremo demandante no subsanó la demanda de la referencia en los precisos términos ordenados en el proveído calendado el 18 de abril de 2022 y en atención a lo reglado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho resuelve **RECHAZAR** la presente solicitud promovida por GLORIA STELLA BRITO CAÑON0020 contra LUCIO GONZALEZ ESCOBAR, MERCEDES GONZALEZ DE GONZALEZ, ROSA LILIA GONZALEZ DE PEÑA, MARIA ISABEL GONZALEZ DE MAYORGA, PRUDENCIA GONZALEZ DE COBOS, PINTOR CAYETANO GONZALEZ, RITA GONZALEZ DE ESCOBAR, EMPERATRIZ GONZALEZ DE FITATA, PAULA GONZALEZ VDA DE DIAZ, SAUL GONZALEZ PINTOR, BLANCA SUSANA GONZALEZ DE ESCOBAR, PERSONAS DETERMINADAS E INDETERMINADAS. Por Secretaría **DÉJENSE** las constancias de rigor. Por Secretaría **DÉJENSE** las constancias de rigor.

Para tal efecto, téngase en cuenta que la subsanación allegada no satisface en lo absoluto lo requerido, pues el folio de matrícula registra como cerrado y sobre el particular no resolvió lo pedido, máxime, cuando son circunstancias y gestiones que el abogado debe realizar previo a incoar la acción y no durante el curso de la subsanación.

De otro lado, evidentemente hay alteración del extremo pasivo por el fallecimiento de las personas puestas de presente en el auto inadmisorio, empero el abogado nada gestionó sobre el particular.

Aunado, la dirección electrónica informada por el togado pioaponte66@gmail.com no es la registrada en el URNA (p_egc@hotmail.com).

Finalmente, en cuanto al certificado especial, de igual manera tuvo que gestionarse previo a incoar la acción y sobre los certificados de defunción, pese a que se advirtió, no se realizó ninguna gestión cuando de ello depende el esclarecimiento del extremo pasivo.

NOTIFÍQUESE,

MARLENNE ARANDA CASTILLO
JUEZ